



Expediente: 054000328604
Radicado: RE-05292-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 12/12/2024 Hora: 16:30:58 Folios: 5



Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de Queja SCQ-131-0923-2017 del 29 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se está presentando "...afectaciones ambientales que se vienen presentando debido a que se ha perdido casi por completo una cuenta, al parecer no se estan respetando retiros con un cultivo de papa. afectando la fuente por contaminación y riego directo y con ella la comunidad, por parte del municipio se hicieron unos requerimientos pero el señor hizo caso omiso...". Adicionalmente se adjunta el siguiente escrito:

"reporte del daño ambiental que está haciendo el Sr Héctor valencia en la vereda chalarca del municipio de la union antioquia, en el cual se observa las fotos donde ya se ha perdido casi por completa la cuenca, en el pasado ha tenido presedentes, donde el Sr lo utilizaba como zona de riego de papa y donde se vio afectada la vereda ya que dicha agua es utilizada para el consumo humano y animal teniendo en cuenta que hay niños, algunos campesinos se han visto afectados de salud, por un veneno que alguna vez derramó directamente en el afloramiento y la Cuenca aproximadamente hace 8 meses me dirijo y hablo con el Sr Héctor valencia, con el fin de que me dejara empezar a recuperar la cuenca, encerrando el afloramiento y sembrar, a lo que el Sr me dio respuesta de la siguiente manera, que el no necesita agua y que si gustaba le comprara todo el predio. con un valor inalcanzable. lo que pretendo es que nos puedan ayudar como comunidad afectada que usds como entidad ambiental hagan una visita, y si es posible de limiten el recurso hídrico y se pueda empezar a recuperar la cuenca antes que sea demasiado tarde, ya que el Sr



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



tiene ambiciosos planes económicos donde prima el bien particular, sin importarle la comunidad y menos la conservación ya que el afloramiento está dentro de su predio, teniendo en cuenta que la vereda capta el agua hace más de 20 años".

Que el 05 de septiembre de 2017, personal técnico de Cornare realiza visita de atención a la queja, de la cual se genera el informe técnico N°131-1843-2017 del 19 de septiembre de 2017, en donde se evidencia y concluye lo siguiente:

"Observaciones:

- La visita se realizó con el acompañamiento del señor Cristian Gómez, funcionario de La UMATA del municipio de La Unión; para empezar indicó, que en la dependencia que labora recibieron quejas por el establecimiento de un cultivo de fresas en el predio del señor Héctor Valencia sin respetar los retiros de protección a un nacimiento de aguas que benefician varias familias del sector, que el municipio requirió al propietario del predio para que implementara medidas de protección al recurso hídrico, sin recibir respuesta positiva.
- Para ubicar el punto de la afectación, ingresamos por el predio de la señora Denis Edith Bernal Botero o Rogelio Campuzano, hasta el lindero con la propiedad del señor Héctor Valencia, desde allí captamos a una distancia aproximada a 100 metros la imagen satelital y ubicamos las coordenadas longitud (W) - X -75° 20'19.4" latitud (N) Y: 5°56' 39.4"
- En el sitio de la coordenada, aflora el nacimiento de aguas que fue observado desde la parte externa del predio y posteriormente constatado en la imagen satelital, su ronda de protección, además de su escasa vegetación protectora, viene siendo intervenida con actividades agrícolas, actualmente se evidencia un área aproximada a 300 m2 cultivada con fresas cubierta con polietileno colocado sobre las eras, y sin el cumplimiento de los retiros
- El suelo asociado a la microcuenca se observa surcado al parecer para dar continuidad a expansión agrícola, su topografía orienta las divisorias con pendientes moderadas hacia la fuente superficial, que de acuerdo a información recibida en campo, abastece del recurso hídrico varios predios vecinos, entre estos el de el señor Rogelio Campuzano y Camilo Pérez, quienes al día de hoy, no disponen de la concesión de aguas.
- El Acuerdo Corporativo 250-2011 que establece los determinantes ambientales para efectos de ordenar el territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, clasifica esta área de terreno como agroforestal, es decir, que por sus características biofísicas, no permiten la utilización exclusiva de usos agrícolas o ganaderos.
- Así mismo el Acuerdo Corporativo 251-2011 fija los determinantes ambientales para reglamentar las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en la jurisdicción de Cornare, indicando que la protección mínima para cuerpos de agua es de diez (10) metros paralelos al cauce natural y treinta (30) metros de radio en el lugar del afloramiento.
- En el momento de la visita no se encontró personal laborando en el lugar, ni tampoco se ingresó a su interior, la información relacionada con el predio y su propietario fue consultada en Cornare, en el expediente No. 054000317860 donde se observa como antecedente la queja SCQ-131-0696- 2013 por un cultivo de papa que generaba afectaciones similares a las que se presentan actualmente.

Conclusiones:

- Iniciaron el establecimiento de un cultivo de fresas en suelo de uso agroforestal y sin respetar los retiros de protección al cuerpo de agua que aflora y discurre por el predio del señor Héctor Valencia García.
- Revisada la base de datos de Cornare, observamos en el expediente No. 054000317860 la queja SCQ-131-0696-2013, denunciando un cultivo de papas en el mismo lugar que actualmente siembran fresas, con las mismas condiciones de siembra.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

- Hay captaciones de agua para beneficio de varios predios del sector, sin los permisos ambientales que requiere su aprovechamiento."

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° 112-1095 del 26 de septiembre de 2017, notificado por aviso el 17 de octubre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía 15.350.667, en el cual, se ordenó investigar los siguientes hechos:

- ✓ "Intervenir la ronda de protección del nacimiento de agua que aflora y discurre por el predio, mediante la implementación de un cultivo de flores.
- ✓ Aprovechar el recurso hídrico para uso doméstico y riego, sin contar con concesión de aguas otorgada por la Autoridad Ambiental Competente".

Que el día 29 de octubre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el Auto 112-1095-2017 del 26 de septiembre de 2017, de la que se genera el Informe técnico N°131-2398 del 07 de noviembre de 2020, en el que se pudo concluir que:

- ✓ "La actividad agrícola que generaba el riesgo de contaminación al recurso hídrico, fue retirada del lugar y en el suelo se formó la cobertura natural, luego de terminar de cosechar la fresa.
- ✓ Al día de la visita no se evidenció el consumo de agua de la fuente superficial, y aunque la vivienda estaba deshabitada al parecer cuenta con la conexión del acueducto veredal.
- ✓ Al momento de la visita no se observaron afectaciones ambientales recientes que requieran de control y seguimiento de parte de esta Corporación".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos números 131-1843 del 19 de septiembre de 2017 y 131-2398 del 07 de noviembre de 2020, acertó este Despacho que se encontraban los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño (infracción ambiental), el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño (infracción) y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño (infracción). Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare



y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, mediante Auto 131-1267-2020 del 30 de noviembre de 2020, notificado personalmente a través de correo electrónico autorizado para ello, el 16 de diciembre de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos al investigado:

"CARGO ÚNICO: *Intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que nace y discurre en el predio identificado con FMI 017-29545, con la implementación de un cultivo dentro de la misma, en contravención a lo dispuesto en el artículo sexto del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, que establece: "...Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente, y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.- Actividad llevada a cabo en el predio identificado con FMI 017-29545, ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión y que fue evidenciado por esta Corporación en visita realizada el 05 de septiembre de 2017, registrada mediante informe técnico 131-1843 del 19 de septiembre de 2017".*

DESCARGOS

Que en el citado Auto 131-1267-2020 del 30 de noviembre de 2020, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, con la finalidad de que se presentara en dicho término el escrito de descargos, y se aportaran o solicitaran pruebas, oportunidad procesal de la cual hizo uso el señor HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA, quien presentó el escrito con radicado 131-11280-2020 del 28 de diciembre de 2020, en el cual manifiesta, lo siguiente:

"(...)

Según ustedes en la visita al predio. Que el día 29 de octubre de 2020 se realizó visita de control al lugar, generando el informe técnico 131-2398 del 07 de noviembre de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En la visita realizada al predio ubicado en la vereda Chalarca del municipio de La Unión, se constató lo siguiente:

- La actividad agrícola que generaba el riesgo de contaminación al recurso Hídrico, fue retirada del lugar y en el suelo se formó la cobertura natural, luego de terminar de cosechar la fresa.*

Al día de la visita no se evidenció el consumo de agua de la fuente superficial, y aunque la vivienda estaba deshabitada al parecer cuenta con la conexión del acueducto veredal.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ YouTube comare



No sé dónde, cuándo y a qué hora y con qué permisos entraron a un predio que dicen ustedes ser de mi propiedad, no me ha llegado ni por escrito o telefónicamente solicitud de autorización de ingreso a ninguna de mis propiedades por parte de funcionarios de CORNARE como es lo regular y como debe ser y más en los actuales momentos de inseguridad en que se están presentando gran cantidad de hurtos de tanques de recolección de leche, máquinas de ordeño, estacionarias, ganado en horas del día y de la noche. Igualmente se presentan extorsiones por miembros supuestos de las FARC y PARAMILITARES Y DELINCUENCIA COMUN.. Es el deber de ustedes informar de visitas para su seguridad y las de los trabajadores del campo y administradores de fincas. Máxime cuando se están implementando medidas de seguridad particulares en muchas VEREDAS ante la situación de inseguridad y abandono por parte del Estado que olvido sus deberes de hacer respetar derechos fundamentales como la vida, la libertad y el derecho a la propiedad entre otros.

En la actualidad y a la fecha y en ningún momento he tenido propiedades en el sector y vereda, CHALARCA por lo tanto no entiendo las razones de la notificación y actuaciones en cultivos que no tengo. y si no tengo propiedades y menos cultivos, menos tengo poder de disposición para intervenir predios y cultivos que no son míos.

En la actual coyuntura relacionada con el COVIT el campesino sufre las consecuencia del abandono por parte del estado, los productos agrícolas como papa y fresa entre otros llevaron a la quiebra, el campesino esta ahorcados por los empréstitos que tienen en los bancos, los costos de producción muy por encima de los precios de venta, el campesino Unitense por lo general trabajador emprendedor cuidadoso con la naturaleza, honesto y toma de la naturaleza racionalmente de lo que necesita, más que medidas represivas lo que necesita es el acompañamiento de las manos amigas de CORNARE para ser guía que en la utilización adecuada de los recursos, y por el contrario brindar ayudar para que los campesinos tengan los medios de supervivencia en sus parcelas para ellos, y sus familias y no tengan que emigrar a las ciudades como lo están haciendo, hoy día están al borde de la quiebra y el desespero, y son testigos muchos que mientras los depredadores de la naturaleza que son los cultivadores de coca y marihuana y minerías ilegales son tratados con respeto y hasta con benevolencia.

De esta manera y con todo respeto y dentro de los términos he procedido a dar mis descargos. No soy propietario de ningún predio y de ningún cultivo en la relacionada vereda CHALARCA perteneciente al municipio de La Unión Antioquia.

(...)"

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-03094-2022 del 12 de agosto de 2022, notificado de forma personal por medio electrónico el día 17 de agosto de 2022, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ - 131-0923 del 29 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de Queja 131-1843 del 19 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico Control y Seguimiento 131-2398 del 07 de noviembre de 2020.
- Escrito de descargos 131-11280 del 28 de diciembre de 2020.
- Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 017-29545 del 05 de agosto de 2022.

Igualmente, dentro del referido Auto se agotó la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental que se adelanta en contra del señor HECTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA y se dio traslado por el término de (10) diez días hábiles para efectos de presentar su memorial de alegatos de conclusión, alegatos que no fueron presentados por el señor VALENCIA GARCÍA.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS

En virtud del Auto 131-1267-2020 del 30 de noviembre de 2020, este Despacho procede a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.350.667, en relación con la intervención de la ronda hídrica de una fuente sin nombre ubicada en el predio identificado con FMI 017-29545, en la vereda Chalarca, municipio de La Unión, Antioquia.

Es preciso destacar que el auto de formulación de cargos constituye la base sobre la cual se sustenta el proceso sancionatorio, y como tal, debe ser claro y preciso en cuanto a la infracción imputada al presunto infractor. La autoridad ambiental, como titular del poder sancionador, debe identificar de manera concreta la conducta que se le imputa al presunto infractor para garantizarle el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

En este caso, el cargo único formulado consiste en *"intervenir la ronda hídrica de la fuente sin nombre que nace y discurre en el predio mencionado, implementando un cultivo dentro de la misma"*, lo anterior se encuentra en contravención con el artículo 6° del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, que condiciona las intervenciones en las rondas hídricas. Este artículo establece que las intervenciones solo son permitidas en casos excepcionales, tales como la construcción de parques lineales, infraestructura de servicios públicos o de movilidad, siempre que no obstruyan el libre escurrimiento de la corriente y cuenten con los estudios y diseños técnicos previos aprobados por Cornare.

Dicho lo anterior, se tiene que en la visita realizada al predio FMI 017-29545 el día 5 de septiembre de 2017, registrada en el informe técnico 131-1843 del 19 de septiembre de 2017, se encontró por parte de personal técnico de la Corporación y de los acompañantes de la Administración Municipal, que en el predio en cuestión *"Iniciaron el establecimiento de un cultivo de fresas en suelo de uso agroforestal y sin respetar los retiros de protección al cuerpo de agua que aflora y discurre por el predio del señor Héctor Valencia García"*, frente a ello, el funcionario del Municipio que acompañó la visita advirtió que desde la administración *"recibieron quejas por el establecimiento de un cultivo de fresas en el predio del señor Héctor Valencia sin respetar los retiros de protección a un nacimiento de aguas que benefician varias familias del sector, que el municipio requirió al propietario del predio para que implementara medidas de protección al recurso hídrico, sin recibir respuesta positiva"*. Circunstancia que coinciden con la información allegada en la denuncia (queja) N° SCQ-131-0923-2024.

En fecha del 16 de diciembre de 2020, se notificó personalmente al señor **HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA** sobre el cargo formulado, brindándole un término para presentar los descargos correspondientes, con el fin de ejercer su derecho a la defensa y contradicción. En respuesta, el señor **VALENCIA GARCÍA** presentó un escrito el 28 de diciembre de 2020 (radicado 113-11280-2020), en el que argumentó que no era propietario ni tenía cultivos en la vereda Chalarca, municipio de La Unión, por lo que no comprendía las razones de la notificación ni las actuaciones en cultivos que no le correspondían.

En su escrito, manifestó: *"No soy propietario de ningún predio ni cultivo en la vereda Chalarca... no entiendo las razones de la notificación..."*

Analizado lo anterior, se hace imperioso destacar que si bien dentro del informe técnico N° 131-1843 del 19 de septiembre de 2017, se manifestó que hubo una intervención a la ronda de protección -ronda hídrica- del cuerpo de agua que discurre por el predio, una vez revisadas las pruebas que reposan en el expediente N° 054000328604 se logra determinar que no existe fundamento técnico y/o científico que soporte tal afirmación, es decir, no existe prueba incorporada en el expediente que determine con certeza la distancia a la cual



se encontraba el cultivo respecto al cauce del cuerpo de agua en cuestión; para de esta manera y más allá de toda duda razonable, determinar que el cultivo en efecto se encontraba dentro de la faja de protección. Adicional a lo anterior, para la época de la visita no hubo posibilidad de ingresar al predio, tal como fue plasmado en dicho informe, por lo cual para esta Autoridad Ambiental no hay certeza de que el cultivo estuviera interviniendo la ronda de protección.

Que, frente a lo particular, la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, en su artículo 164 establece:

“Artículo 164. Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”.

Que, por su parte, la Ley 1437 de 2011, contempla que: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Así las cosas, considerando que no existe prueba en el expediente que determine la distancia a la cual se encontraba el cultivo respecto al cauce del cuerpo de agua en cuestión, y que corresponde a esta Corporación garantizar el derecho de defensa y contradicción del usuario, se procederá a exonerar de responsabilidad ambiental al señor **HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA** en relación con el cargo formulado a través del Auto N° 131-1267-2020 del 30 de noviembre de 2020, pues no se puede demostrar más allá de toda duda razonable, que el cultivo se encontraba interviniendo la ronda hídrica.

Que, conforme a lo anterior, resulta innecesario evaluar los demás aspectos alegados por el investigado.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: “Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: **"Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor **HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.350.667, respecto del cargo formulado en el Auto Radicado 131-1267-2020 del 30 de noviembre de



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare



2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el informe técnico N° IT-07914-2024 del 21 de noviembre de 2024, a través del cual se realizó un cálculo de una multa ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR DE JESÚS VALENCIA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.350.667, a través del correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo del expediente N° 054000328604, una vez quede en firme, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 054000328604
Proyectó: Catalina Arenas
Revisó: Joseph Nicolás
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Jiménez
Dependencia: Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare